

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **132**

Fecha: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170002000	Ejecutivo Conexo	EMMWYHAN NIXON ROJAS ALZATE	CARLOS ALFONSO RINCON	Auto pone en conocimiento MODIFICA LIQUIDACION	11/11/2022		
05615310500120190051200	Ordinario	JOSE OMAR HERRERA	FUNDACION SOCIAL MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	11/11/2022		
05615310500120190051700	Ordinario	JUAN GUILLERMO GARCIA CARDONA	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO Y CONCEDE TERMINO	11/11/2022		
05615310500120190052200	Ordinario	EMILCEN ESTELLA CASTAÑEDA RIOS	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA Y VINCULA	11/11/2022		
05615310500120190052500	Ordinario	FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA	FLORES DE LA VICTORIA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)	11/11/2022		
05615310500120190052900	Ordinario	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE E.S.P	SINTRAOFAN	Auto requiere NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE	11/11/2022		
05615310500120200000100	Ordinario	MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO, ORDENA NOTIFICAR	11/11/2022		
05615310500120200000800	Ordinario	LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	11/11/2022		
05615310500120200001100	Ordinario	SATURNINO ROVIRA RODRIGUEZ	SUO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA, NO CONTESTADA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200011200	Ordinario	JULIO CESAR RESTREPO POSADA	PROTECCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	11/11/2022		
05615310500120200012200	Ordinario	DORIS ELENA CASTRO CORTES	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA DEMANDA, REFORMA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.	11/11/2022		
05615310500120200017000	Ordinario	CESAR AUGUSTO ARENAS TABARES	FRESH&CO S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE CURADOR Y REQUIERE	11/11/2022		
05615310500120210035700	Ordinario	FLAVIO HERNAN CARDONA CARDONA	COLTEJER S.A.	Auto termina proceso POR CONCILIACION Y ORDENA ARCHIVO	11/11/2022		
05615310500120220055600	Otros	LUIS DAVID RODRIGUEZ GODOY	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	11/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0001100


Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **SATURNINO ROVIRA GONZALEZ**
Demandadas: **CONSTRUCTORA CONTEX y SUO S.A.S.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. Se tiene **LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta codemandada.

Ahora, respecto a la demandada SUO S.A.S., teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado del demandante la cual se encuentra debidamente incorporada en el expediente digital, en el archivo nombrado 11MemorialConstanciaNotificacionSUOSAS y que da cuenta que el día 20 de septiembre de 2022, le fue enviada a SUO S.A.S. la notificación del auto admisorio de la demanda y que ese mismo día acuso recibido, así las cosas y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la demandada contaba con diez días para contestar la demanda, los cuales empezaban a contar dos días después de la recepción de la notificación, así las cosas, el término para contestar inició el 23 de septiembre de 2022, inclusive y finalizó el día 7 de octubre de 2022 inclusive, y encuentra el despacho que transcurrido el término indicado, la entidad no allegó pronunciamiento alguno, por lo que se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de estas dos vinculadas.

Conforme lo anterior, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **JULIO CESAR RESTREPO POSADA**
Demandadas: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que mediante Auto de 23 de junio de 2021, se admitió la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales y Crédito Público, que fuera solicitada por al codemandada Protección S.A. y se le concedió a dicha AFP un término de 20 días para proceder con la notificación de la vinculada, so pena de entender que desistía de dicha vinculación y a la fecha no obra en el expediente prueba de dicha notificación, se entiende que desiste de la vinculación.

Así las cosas, se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0012200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **DORIS ELENA CASTRO CORTES**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de Colpensiones dio respuesta a la reforma a la demanda, se tiene por contestada la misma por parte de esta codemandada.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado del litisconsorte necesario por pasiva LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTRILLON, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **LUIS ENRIQUE ARISTIZABAL CASTRILLON**, se reconoce personería, al **Dr. GUILLERMO LEON YEPES CANO** portador de la T.P. 211725 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CESAR AUGUSTO ARENAS TABARES**
Demandado: **FRESH & CO S.A.S**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, no se accede a la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada del demandante, toda vez que no obra en el expediente las constancias de notificación realizada al demandado, conforme a lo ordenado por la ley 2213 de 2022, por lo que se le **REQUIERE** para que allegue la constancia de **recibido o entregado** de la **NOTIFICACION** realizada a la demandada, la cual debe hacerse mediante el envío del auto admisorio y el escrito de demanda a la dirección electrónica de esta, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que “(...) los términos empezara a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0035700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FLAVIO HERNAN CARDONA CARDONA**
Accionados: **COLTEJER S.A..**

Por cuanto en el memorial presentado por la apoderada del demandante el día 8 de noviembre de 2022, solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo, por haber celebrado conciliación extraprocésal, respecto de las pretensiones debatidas en el presente proceso, memorial en el cual se anexa el referido acuerdo, el cual está firmado por el demandante y el representante legal de la demandada, y debidamente incorporado al expediente digital, en el archivo nombrado 10SolicitudTerminacionProceso .

Del acta de transacción aportado con el memorial mencionado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que las pretensiones son susceptibles de transar, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por transacción, sin condena en costas para las partes.

Se ordena el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0055600

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **LUIS DAVID RODRIGUEZ GODOY**

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor **LUIS DAVID RODRIGUEZ GODOY**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de la empresa ASADERO Y RESTAURANTE EL PARQUE, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el peticionario que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda ordinaria laboral de única instancia que se ha presentado, por lo que solicita que se le exonere de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se generen durante el transcurso del proceso, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece**: *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”*.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no

puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor **LUIS DAVID RODRIGUEZ GODOY** no reúne los requisitos de Ley, dado que lo pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

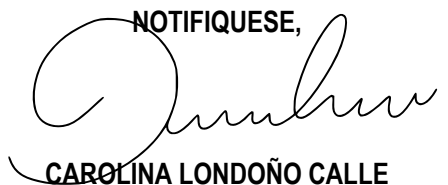
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **LUIS DAVID RODRIGUEZ GODOY**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **LUIS DAVID RODRIGUEZ GODOY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar a la señora jueza que, el auto que dejó en traslado la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante no fue objetado por la parte ejecutada.

Sírvase proveer, noviembre 09 de 2022


 CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
 OFICIAL MAYOR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 05615310500120170002000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
 Ejecutante: **EMMEYHAN NIXON ROJAS ALZATE Y OTRO**
 Ejecutado: **CARLOS ALFONSO RINCON Y OTRO**
 Decisión: **MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Visto el informe que antecede, y teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, procedería el despacho a impartir su aprobación; sin embargo, analizando la liquidación aportada, y dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3ro del Art.446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art.145 del C.P.T y S.S; advierte esta judicatura los yerros en los que incurrió la parte actora al liquidar el crédito y las diferencias que se presentan conforme a los cálculos realizados por esta agencia judicial sobre los conceptos de capital adeudado por salarios, prestaciones sociales, intereses y costas, como se indica en la liquidación que se adjunta a continuación:

NORBERTO ANTONIO HENAO		EMMEYHAN NIXON ROJAS	
REAJUSTE SALARIAL	\$6.995.881	REAJUSTE SALARIAL	\$7.596.200
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS	\$586.490	REAJUSTE CESANTIAS	\$1.137.359
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS	\$586.490	REAJUSTE INTERESES CESANTIAS	\$88.944
REAJUSTE VACACIONES	\$289.484	REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS	\$787.359
REAJUSTE INTERESES AUXILIO CESANT	\$40.205	REAJUSTE VACACIONES	\$358.585
MORA ART. 65 CST	\$48.682	MORA ART. 65	\$48.682
ART. 65	\$35.051.040	ART. 65	\$35.051.040
COSTAS DE PRIMERA	\$2.030.003	COSTAS DE PRIMERA	\$2.392.427
COSTAS DE SEGUNDA	\$0	COSTAS DE SEGUNDA	\$0
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SOBRE LOS CUALES SE LIQUIDAN LOS INTERESES		SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SOBRE LOS CUALES SE LIQUIDAN LOS INTERESES	
REAJUSTE SALARIAL	\$6.995.881	REAJUSTE SALARIAL	\$7.596.200
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS	\$586.490	REAJUSTE CESANTIAS	\$1.137.359
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS	\$586.490	REAJUSTE INTERESES CESANTIAS	\$88.944
REAJUSTE INTERESES AUXILIO CESANT	\$40.205	REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS	\$787.359
TOTAL SOBRE LO QUE SE LIQUIDAN INTERESES A PARTIR DEL 1 MARZO DE 2015 Y HASTA 26 DE JULIO DE 2022	\$8.209.066	TOTAL SOBRE LO QUE SE LIQUIDAN INTERESES DESDE 17 DE MARZO DE 2015 Y HASTA EL 26 DE JULIO DE 2022	\$9.609.862
INTERESES MORATORIOS	\$18.196.000	INTERESES MORATORIOS	\$21.396.000
CAPITAL ADEUDADO POR SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES	\$8.498.550	CAPITAL ADEUDADO POR SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES	\$9.968.447
INDEMNIZACION ART. 65 CST	\$35.051.040	INDEMNIZACION ART. 65 CST	\$35.051.040
INTERESES	\$18.196.000	INTERESES	\$21.396.000
COSTAS DE PRIMERA	\$2.030.003	COSTAS DE PRIMERA	\$2.392.427
TOTAL A PAGAR	\$63.775.593	TOTAL A PAGAR	\$68.807.914

Rubros estos que difieren ostensiblemente con los aportados en la liquidación aducida por la actora, en la que se evidencian las siguientes irregularidades: la parte ejecutante en el capital adeudado incluyó las agencias en derecho de primera instancia, luego en el ítem de agencias en derecho de primera instancia multiplicó ese rubro por dos, lo que significa que hasta ese momento un mismo concepto ya había sido multiplicado por tres, y no conforme la parte ejecutante con dicha operación matemática por cierto errada y amañada, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, mutuo propio en el memorial de la liquidación del crédito incluyó agencias en derecho de segunda instancia, cuando la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en la sentencia de segunda instancia, indicó que SIN COSTAS en dicha instancia, lo que significa que la parte ejecutante se tomó atribuciones de adicionar una providencia judicial, cuando ello puede entrar en el ámbito de una conducta susceptible de ser investigada por la justicia penal, estas irregularidades, influyeron en que al liquidar los intereses moratorios dieran una suma muy superior a la que realmente corresponde.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CON CORTE 26 DE JULIO DE 2022		
CONCEPTO	NORBERTO ANTONIO HENAO	EMMEYHAN NIXON ROJAS
CAPITAL ADEUDADO POR SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	\$10.448.349	\$12.360.875
INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO ART 65 (24 MESES)	\$35.051.040	\$35.051.040
INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 HASTA EL 26 DE JULIO DE 2022	\$20.395.978	\$24.129.375,62
TOTAL ADEUDADO ANTES DE COSTAS PROCESALES	\$65.895.367	\$71.541.290
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (7%)	4.612.675	\$5.007.890
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (4%)	\$2.635.814	\$2.861.651
TOTAL A PAGAR	73.143.856	79.410.831

Conforme a lo expuesto, y en atención a la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas propuestas para la materia; con el fin de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso; este despacho **MODIFICARÁ DE OFICIO** la actualización de la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta los conceptos sobre los cuales se debe aplicar el interés moratorio, ni las formas de liquidación de crédito por el capital adeudado por salarios y prestaciones sociales, y la inclusión indebida de costas procesales en segunda instancia, las cuales no fueron ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

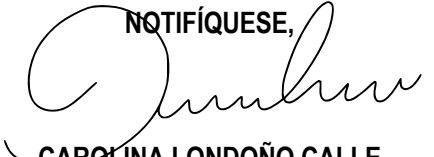
De otro lado, y en atención a la solicitud de corrección de la publicación de los estados del 29 de septiembre de 2022 realizada por la apoderada de la actora; se precisa que, el auto que dejó en traslado la liquidación del crédito no presenta error alguno; sin embargo, se hace la claridad que, en lista de publicación de estados del 29 de septiembre de 2022, por confusión de palabras se dijo “traslado de excepciones propuestas”, y la actuación que realmente se dejó en traslado conforme al auto proferido, fue la liquidación del crédito.

En mérito de las consideraciones expuestas, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3ro del Art.446 del C.G.P, aplicable por remisión del Art.145 del C.P.T y S.S, y en consideración a lo determinado, liquidarla en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L.C (\$63.775.993)**, como total a pagar correspondiente al señor **NORBERTO ANTONIO HENAO**. Y por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L.C (\$68.807.914)**, como total a pagar correspondiente al señor **EMMEYHAN NIXON ROJAS ALZATE**, y con corte al 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, entiéndase **APROBADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** modificada por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

C.A.Z



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **JOSE OMAR HERRERA.**

Demandada: **FUNDACION SOCIAL MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente la constancia de la notificación realizada a la demandada, así como la remisión del expediente digital, la cual se encuentra visible en el archivo nombrado 20ConstanciaNotificacionPersonalYRemisionExpedienteDigital, del expediente digital, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GUILLERMO GARCIA CARDONA.**
Demandadas: **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el apoderado de la demandada, se tiene por notificado por conducta concluyente a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A.**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoría del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda. Respuesta que deberá ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior el despacho procede a remitir el link del expediente digital al Dr. John Jaime Gutiérrez, al correo electrónico abogadogutierrez@une.net.co.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EMILCEN ESTELLA CASTAÑEDA RIOS.**
Demandada: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la apoderada de **PROTECCION S.A.**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. De otro lado, teniendo en cuenta la excepción previa presentada por **PROTECCION**, se accede a la solicitud de vinculación, por lo que se ordena vincular al proceso en calidad de interviniente ad excludendum a **ROBINSON ANDRES CASTAÑEDA RIOS**

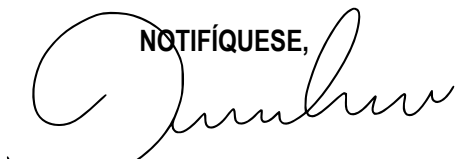
En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de interviniente ad excludendum a **ROBINSON ANDRES CASTAÑEDA RIOS**. Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al vinculado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica del vinculado, para que si a bien lo tiene se haga parte del proceso, presentando demanda a través de apoderado idóneo. Se advierte que la notificación estará a cargo de **PROTECCION.**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de la solicitud de vinculación.

TERCERO: De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PROTECCION S.A.** se reconoce personería a la **Dra. SONIA POSADA ARIAS**, portadora de la **T.P. 51898 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA**
Demandadas: **FLORES DE LA VICTORIA S.A.S.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **FLORES DE LA VCTORIA S.A.S.**, se reconoce personería, al **Dr. ISAIAS DE JESUS LOPEZ HERRERA** portador de la **T.P. 71020 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE GUARNE ESP**
Demandado: **SINTRAOFAN**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, no acato el requerimiento realizado por el despacho, mediante auto del 11 de octubre de 2021, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año, toda vez que lo aportado son documentos dirigidos a la demandada, si dar cuenta de haber realizado un envío, pero no se logra corroborar el acceso al mensaje por parte de la demandada, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que allegue realice la notificación de la demandada, conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y aporte la constancia de recibido o entregado de la **NOTIFICACION** realizada, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la norma mencionada que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por último y con base en el memorial aportado por la demandante el día 25 de febrero de 2022, se reconoce personería a la **Dra. MARIA CRISTINA GARCÍA GÓMEZ**, portadora de la **T.P. 203392** del **C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp or seal.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA GARDENIA RIVERA NOREÑA**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apodera de **COLFONDOS**, dio respuesta a la demanda y una vez revisada la misma, se observa que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, con la contestación a la demanda, la apoderada de **COLFONDOS** dentro de la oportunidad procesal, presento llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se **ADMITE** y se ordena **NOTIFICAR** el presente auto, así como el auto que admitió la demanda, al representante legal y/o a quien haga sus veces de la llamada. Conforme a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 y allegar la debida constancia. Se advierte que la notificación estará a cargo de la **COLFONDOS**, a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste del llamamiento.

Por último y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **COLFONDOS** se reconoce personería, a la **Dra. LILIANA BETANCUR URIBE** portador de la **T.P. 132104 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRAS.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el curador ad litem de INDUSTRIAS MARIA CATALINA EN LIQUIDACION dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **CONTINUACION de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **INDUSTRIAS MARIA CATALINA EN LIQUIDACION.**, se reconoce personería, como curador ad litem al **Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO** portador de la **T.P. 246700 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.